



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de marzo de 2024.
C-058-24

Señor
Luis Javier Samudio
Ciudad.

Ref.: Viabilidad jurídica de que aquellos funcionarios que perciben más de un sueldo del Estado reciban, de cada institución empleadora, el pago íntegro del décimo tercer mes.

Señor Samudio:

Damos respuesta a su nota fechada 11 de marzo de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si, en virtud de la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios que perciben más de un sueldo del Estado tienen derecho a percibir, de cada institución empleadora, el pago íntegro del décimo tercer mes.

Este Despacho opina en respuesta a su interrogante que los funcionarios que reciben más de un sueldo del Estado **no tienen derecho a percibir, de cada institución empleadora, el pago íntegro del décimo tercer mes**; toda vez que la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **no** declara inconstitucional el último párrafo del artículo 1 de la Ley N° N.º52 de 16 de mayo de 1974, como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley N°133 de 31 de diciembre de 2013, el cual establece que *“a las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituyen en aquella que devengue mayor salario”*.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos orientarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

El texto del artículo 1 de la Ley N.º52 de 16 de mayo de 1974 *“Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos”*, en versión original, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

- a) Para los servidores públicos que devenguen un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público; y,
- b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye en aquella en que devenguen mayor salario.”
(Resaltado del Despacho)

La misma disposición legal, como quedó modificada por el artículo 1 de la Ley N°133 de 31 de diciembre de 2013, señala lo siguiente:

“**Artículo 1.** El Artículo Primero de la Ley 52 de 1974 queda así:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer Mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce días o fracción de día de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

1. Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor públicos; y,
2. Para los que devenguen un sueldo superior al indicado, se tomará como base únicamente la suma de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) mensuales.

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituyen en aquella que devengue mayor salario.” (Resaltado del Despacho)

Como se aprecia en ambos textos citados, **lo resaltado en negrilla no forma parte del numeral 2 del artículo 1 de la Ley N°52 de 1974, sino que constituye un párrafo independiente.** Esto es relevante a efectos de dar respuesta a la consulta que se nos formula, toda vez que la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 12 de enero de 2024, únicamente recae sobre el aludido numeral 2.

En tal sentido es menester señalar que través de la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de dos acciones de inconstitucionalidad presentadas ante ella; la primera, incoada por los licenciados José Isabel Quintero, Víctor Luis Castillo Ortega, Franchiska Kamani Ávila y Joel Alexis De León Quintero, en su propio nombre y representación; y, la segunda, por el licenciado Martín de Jesús Molina Rivera, actuando también en su propio nombre y representación, contra los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Ley N°52 de 16 de mayo de 1974, como quedó modificada por la Ley N° 133 de 31 de diciembre de 2013; dicho alto tribunal de justicia declaró lo siguiente:

“QUE ES INCONSTITUCIONAL **el numeral 2 del artículo 1** de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, ‘Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos’, conforme fue modificado por la Ley N°.133 de 31 de diciembre de 2013, y la frase ‘*Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)*’, contenida en el numeral 1 del artículo primero lex cit.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el alcance del pronunciamiento judicial de 12 de enero de 2024, citado, en opinión vertida mediante la nota C-040-24, este Despacho precisó:

“La sentencia en referencia, lo que hace es **eliminar el tope del décimo tercer mes de los servidores públicos que devenguen un salario superior a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), es decir, en base a su salario real**, como lo establecía el numeral declarado inconstitucional, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Dicho criterio jurídico igualmente señala, en cuanto al pago del décimo tercer mes, que éste deberá realizarse después de la ejecutoria del fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto indica:

“Una vez publicado en la Gaceta Oficial, lo correspondiente será que el Gobierno Nacional y las autoridades descentralizadas, deberán cumplir con lo que indica el Fallo, y pagar a los servidores públicos, lo que le corresponde en concepto de décimo tercer mes, con base al salario real y no con base, a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), porque este tope fue declarado inconstitucional.” (Énfasis suplido)

Como es posible apreciar, del texto de la parte resolutive de la sentencia de 12 de enero de 2024 e igualmente de lo expresado por este Despacho al precisar el alcance de dicho pronunciamiento judicial, se colige con meridiana claridad que el mismo no recae sobre la limitación contenida en el párrafo final del artículo 1, el cual como ya se ha indicado, no forma parte del numeral 2 de dicha excerta legal; sino que está dirigido a eliminar el tope salarial para el cálculo del décimo tercer mes, de modo tal que aquellos funcionarios que devenguen un salario superior a B/.550.00, perciban dicha prestación laboral en base a su sueldo real.

En consecuencia, este Despacho opina en respuesta a la interrogante planteada que, los funcionarios que perciben más de un sueldo del Estado **no tienen derecho a percibir, de cada institución empleadora, el pago íntegro del décimo tercer mes**; toda vez que la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no declara inconstitucional el último párrafo del artículo 1 de la Ley N°133 de 31 de diciembre de 2013, como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley N°133 de 31 de diciembre de 2013, el cual establece que “*a las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituyen en aquella que devengue mayor salario*”; siendo así que el mismo se mantiene vigente.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-046-24